

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **cinco de febrero de dos mil veinte**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido vía electrónica por la recurrente citada al rubro, *ante la entrega incompleta de la información solicitada, así como por la falta de respuesta a la solicitud de información en el plazo previsto en la Ley* por parte del **Congreso del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **diez de diciembre dos mil diecinueve**, *****., presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01174419**, ante el **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

“1. Solicitamos saber si existe alguna relación familiar de la Dip. Cristina Sánchez con Gerardo Sánchez Mote, empleado del Congreso

2. Cuál fue el análisis o decisión por la que se le contrató

3. El currículum de dicho empleado” (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **diez de enero de este año**, el sujeto obligado notificó a la particular el uso del periodo de prórroga, sin embargo, lo realizó fuera del plazo establecido en la Ley, dado que, el periodo para brindar respuesta a la solicitud o en su caso para solicitar prórroga **concluyó** el día **nueve del mismo mes y año**, como se advierte del historial de la solicitud que obra en la Plataforma Electrónica.

III. Fuera del plazo previsto en la Ley, el **diez de enero del presente año** a través de la Plataforma Electrónica, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalba**, remitió a la solicitante, **SAYF/DHR/014/2020**, de la misma fecha, mediante el cual el **Director de Recursos Humanos del el diverso oficio Congreso del Estado de Morelos, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas**, en respuesta a la solicitud aludió que por cuanto hace al punto uno de la solicitud que dicha información no forma parte de sus funciones, pues esta corresponde al ámbito privado de los funcionarios públicos.

Por otro lado, adjuntó el historial curricular de Gerardo Sánchez Mote, en versión pública.

IV. Ante la respuesta brindada a la solicitud, el **diez de enero del año en curso**, *****., promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **día catorce del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000249/2020-I**, precisando como acto impugnado el siguiente:

“Existen medios y documentos para verificar lo solicitado. Con la propia Diputada y con documentos como actas de nacimiento, ife y declaraciones.” (Sic)



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **dieciséis de enero de la presente anualidad**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de enero del año que corre**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0037/2020-II**.

VII. El **veintinueve de enero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto el oficio **UDT/LIV/AÑO2/080/01/20** de la misma fecha, bajo el folio **IMIPE/000702/2020-I**, mediante el cual la **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciada Gisela Salazar Villalba**, remitió el diverso oficio **SAYF/DRH/112/2020**, de fecha **veintiocho de enero de este año**, signado por el **Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas**, quien en respuesta a lo solicitado por la particular, concretamente en relación al punto dos concerniente al motivo por el cual Gerardo Sánchez Mote fue contratado, aludió que para ello se tomó en cuenta su perfil curricular, aunado a que ya contaba con la experiencia de haber trabajado en el Poder Legislativo, al tiempo que adjuntó el documento curricular de dicho servidor público.

VIII. **treinta de enero del año en cuestión**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. De igual manera, se acordó sobre las probanzas enunciadas en el resultando que antecede.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, el **artículo 24** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, señala lo siguiente:

“ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina **Congreso del Estado de Morelos...”**



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De lo anterior se advierte, que el **Congreso del Estado de Morelos**, al tratarse de uno de los Poderes del Estado –*Legislativo*, lo hace ente público obligado a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información pública.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente *****., hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **diez de enero de dos mil veinte** y concluye el **veintiuno de febrero del mismo año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *diez de enero de esta anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Congreso del Estado de Morelos**, notificó a la particular la ampliación del plazo para brindar respuesta a la solicitud, no obstante, brindó respuesta concluido el plazo, aunado a lo anterior, entregó la información peticionada de manera parcial, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones IV y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedió por la Ley para tal efecto ni tampoco proporcionó en su integridad la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **treinta de enero del presente año**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.¹

¹ “**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De igual manera, en el acuerdo de mérito se dio cuenta que la **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio, recibido el día **veintinueve de enero de año en curso**, remitió a este Instituto en el plazo legal establecido, las pruebas documentales descritas en el *Resultando séptimo* de esta resolución; así pues este Órgano Garante, las tiene por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, considerando acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Ahora bien, de autos se advierte que no obstante que se encuentra debidamente notificada la aquí promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por la funcionaria pública aludida.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte *****., no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales del sujeto obligado, éstas de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, mismas que serán analizadas en el siguiente considerando.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que *****., requirió allegarse de la información consistente en:

- “1. Solicitamos saber si existe alguna relación familiar de la Dip. Cristina Sánchez con Gerardo Sánchez Mote, empleado del Congreso
2. Cuál fue el análisis o decisión por la que se le contrató
3. El currículum de dicho empleado” (Sic)

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Director de Recursos Humanos del sujeto aquí obligado, en relación al **punto uno** de la petición, aludió que la información requerida no forma parte de sus funciones, pues esta corresponde a la esfera personal de los servidores públicos del Poder Legislativo; por otra parte, en lo que concierne al punto tres, proporcionó el currículum del funcionario referido por la ahora inconforme; en virtud de lo

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

anterior, la particular se inconformó, ya que consideró que el sujeto obligado no atendió debidamente su solicitud.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta puntual a la solicitud**, esto es, **en el plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, aunado a ello, del análisis realizado a la información suministrada se advirtió que no la proporcionó en su integridad, pues omitió dar respuesta al planteamiento dos de la solicitud, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizaron las causales de procedencia previstas en el artículo 118, fracciones IV y VI de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por *****., corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **diecisiete de enero del presente año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información petitionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el trámite realizado en este recurso, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalba**, mediante su oficio **UDT/LIV/AÑO2/008/01/20**, de **veintinueve de enero de dos mil veinte**, remitió el diverso oficio **SAYF/DRH/112/2020**, de fecha **veintiocho del mismo mes y año**, signado por el **Director de Recursos Humanos del sujeto aquí obligado, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas**, quien en relación a lo petitionado en el **cuestionamiento dos** de la solicitud, señaló que la contratación de Gerardo Sánchez Mote, se llevó a cabo tomando en consideración su perfil curricular, así como su experiencia laboral dentro del poder legislativo. Así mismo, en respuesta al **planteamiento tres** proporcionó el documento curricular de dicho servidor.

Ahora bien, en el caso en concreto del estudio efectuado a las actuaciones que integran el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

1) En lo relativo a la **petición uno** de la solicitud, en el cual la particular requiere que se le informe si existe un parentesco entre la Diputada Cristina Sánchez y Gerardo Sánchez Monte, al respecto conviene señalar que ésta petición, no concierne al derecho acceso a la información, *dado que la solicitante no pretende allegarse de un documento o archivo que haya sido generado en el quehacer público del Legislativo*, sino que más bien *pretende que emita una respuesta que no tiene relación a la información generada a partir del ejercicio de las funciones y atribuciones previstas en la ley por parte de sus servidores públicos*.

Acorde a lo anterior, es oportuno hacer una distinción entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, de este último debe decirse que se basa en la formulación de una petición por escrito a la autoridad correspondiente, a la cual deberá recaer una respuesta también por escrito; contrario a ello, **el derecho de acceso a la información no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver sobre una determinada petición**, sino a **garantizar el efectivo acceso a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados**; es decir, a **recibir documentos que obren en sus archivos**, como lo ha sostenido el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 03/2003, el cual cobra aplicación al presente asunto por analogía, mismo que a continuación se transcribe:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.**

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.

Así mismo, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la jurisprudencia consultable en la página 743, tomo XXVII, junio de 2008, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha señalado lo siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la **publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración**. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”

En ese contexto, debe decirse que la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Federal es, por definición legal, **preexistente y se contiene en documentos escritos, documentos con soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas**, es decir, **la esencia de este derecho estriba en conseguir de la autoridad una conducta que se traduce en la entrega de información documentada**, por lo anterior, este Órgano Garante de la Transparencia, no es competente para pronunciarse respecto del Derecho de Petición, que por definición implica acciones tendientes a generar una conducta por parte de la autoridad que se traduce en un acto administrativo emitido en razón de la petición, es decir, no se pretende obtener por parte de la autoridad *un documento generado con anticipación a la solicitud o conocido comúnmente como información pública*, sino de un acto oficial pronunciado con el único propósito de atender una “petición.”

En ese sentido, se enfatiza que en virtud de la naturaleza de la *petición* que efectúa la particular, - *preguntas*-, se aprecia que corresponde al **Derecho de Petición**, contemplado por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe de traer aparejada una respuesta a dicha petición planteada, en consecuencia, las violaciones al derecho de petición encuentran su salvaguarda y reparación a través del juicio de amparo, tal como lo señala el Supremo Tribunal de la Nación a través de la Jurisprudencia P./J.42/2001, cuyo contenido y datos de identificación, son los siguientes:

Novena Época XIII, Abril de 2001 Tesis: P./J. 42/2001 Jurisprudencia



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

Conviene reforzar lo antes vertido con el siguiente criterio sostenido en Pleno por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace al derecho de petición a través de la Jurisprudencia 42/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 126, XIII abril 2001, que a la letra dice:

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

En virtud de lo anterior es legalmente inadecuado que el recurrente pretenda a través del recurso de revisión, que la entidad pública genere un documento adecuado a sus intereses, en el que se admita el hecho que señala, aunado a ello, debe resaltarse además que la información que peticona concierne a la vida privada de los servidores públicos, que por el hecho de serlo no por ello pierden su esfera personal la cual se encuentra resguardada de cualquier intromisión por parte de terceros, por lo que obligarlos a proporcionar su información familiar incidiría en el derecho a la protección de sus datos personales³, así como en su derecho a la privacidad, los cuales se encuentran tutelados respecto de todas las personas, por los artículos 6º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los ordinales 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que no sea aceptable la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, puesto que, las restricciones al derecho a la privacidad también le asiste los funcionarios públicos como personas.

Lo anterior, encuentra su sustento en el criterio 11/2006 sostenido por Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual estableció lo siguiente:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente

³

El artículo 3, concretamente en su fracción XXVII, de la Ley de la materia, define la información confidencial como: aquella que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentran en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4° de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1°, 2° y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Clasificación de Información 22/2006-A. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos.”

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que dos cosas, la primera que a través de la vía de acceso a la información no es procedente satisfacer la petición de la recurrente, ya que, no indicó acceder a un documento, **preexistente**, esto es, **que haya sido generado por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones**, sino que más bien desea obtener de la autoridad un acción concreta respecto de un determinado hecho, es decir, **de respuesta a sus cuestionamientos**, lo cual **corresponde a un derecho diverso, como es el Derecho de Petición** y sobre el cual este Instituto no puede resolver, todo vez que únicamente atiende asuntos relacionados en materia de derecho de acceso a la información; y segunda que resulta improcedente requerirle al sujeto obligado de respuesta al planteamiento que nos ocupa, pues mediante éste pretende conocer información de carácter confidencial, toda vez, que si bien se trata de los servidores públicos, cierto es que su vida familiar y afectiva son parte de su esfera más íntima y privada como el de cualquier persona.

2) Por cuanto hace al **cuestionamiento dos** de la solicitud, se aprecia que el sujeto obligado respondió que el motivo por el cual se realizó la contratación de Gerardo Sánchez Mota, es en razón de que cuenta con el perfil para ello, además de que se tomó en cuenta su experiencia laboral en el Poder Legislativo, conforme a lo anterior, se tiene el sujeto obligado atendió el punto aquí en análisis.

3) Finalmente, en lo que concierne al **punto tres de la petición**, el Director de Recursos Humanos, suministró el documento curricular de Gerardo Sánchez Mota, en tal virtud, se advierte que el sujeto obligado satisfizo este planteamiento, ya que, la información en estudio coincide con la que desea conocer la ahora promovente.

Por otra parte, resulta imprescindible señalar que el **currículum** que remite el sujeto obligado contiene los datos siguientes: **domicilio, edad, teléfonos y nombres de otros particulares**, en relación a lo cual, la Ley de Transparencia Local, así como, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, **le han atribuido a este tipo de información el carácter de confidencial**, toda vez, que se encuentran contemplados como datos personales, ya que, estos elementos identifican plenamente a las personas, como se corrobora del contenido de los artículos siguientes:

Ley de Transparencia local

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene **datos personales** relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva,



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

*patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales
...”*

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

*IX. **Datos personales**, a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

*X. **Datos personales sensibles**, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, son sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

Conforme a las disposiciones legales que anteceden, tenemos que en el presente caso se ha configurado lo dispuesto en el **artículo 76** de la Ley de Transparencia Local, el cual prevé las hipótesis legales que restringen el Derecho de Acceso a la Información, esto es, cuando se trate **de información reservada** y de **índole confidencial**, ya sea que se actualice uno o ambos supuestos normativos⁴, lo anterior es así, ya que la información proporcionada contiene los datos descritos en la parte que antecede, misma que es considerada por las normatividades citadas como confidencial, de ello resulta que ha sobrevenido uno de los supuestos normativos que restringen a este Derecho.

En relación a ello, es de señalar que la Ley **conmina a todos los sujetos obligado a resguardar toda aquella información de carácter personal que manejen**, como se advierte de los dispositivos legales siguientes:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos

“Artículo 6. El Estado garantizará la protección de los datos personales de los individuos y deberá velar porque en los sujetos obligados no se incurra en conductas que puedan afectar la esfera de los mismos arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal que posean.

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 20 de esta Ley.

Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables.

⁴ **Artículo 76.** El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En esa tesitura, resulta **improcedente revelar tales requisitos**, puesto que de difundirlos podría dar origen a situaciones de discriminación, causándoles una afectación a su imagen y por ende un daño moral, al exponer algo tan íntimo, afectado con ello su **derecho a la protección de su privacidad**.

Motivo de lo anterior, este Órgano Garante determina que no debe entregar la información aquí en análisis, toda vez que se encuentra protegida por la Ley, por lo cual ninguna persona puede acceder a ella, sin la autorización de sus titulares, por tanto, hágase la entrega de la información solicitada **como lo ordena el artículo 82 de la Ley de Transparencia local**⁵, esto es, en **versión pública**, restringiendo el acceso a los datos aludidos.

Robustece lo anterior, la **Tesis Aislada 1a. VIII/2012 (10a.)**, número de registro 2000234, sustentada por la **Primera Sala**, consultable en la **página 656, Libro V, Tomo 1 de febrero de dos mil doce, Materia Constitucional, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación**, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger **los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) **la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) **secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros**; 3) **averiguaciones previas**; 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado**; 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva**; o 6) **la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada. Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

De acuerdo al análisis realizado, se advierte que el sujeto obligado si garantizó el derecho de acceso a la información de **Centro de Investigación Morelos Rindecuentas A.C.**, dado que la información que proporcionó coincide con la peticionada en su solicitud, en ese sentido, tenemos que en el presente caso no existen más

⁵ "Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.
..."



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

elementos para continuar con este procedimiento, por tanto, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**⁶, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) La información que suministra el sujeto obligado satisface la petición de la ahora inconforme.
- c) El servidor público que brinda la información, es el directamente responsable de generarla y resguardarla.

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro **167607**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la página **2887**, Tomo **XXIX**, de marzo de **2009**, materia **Administrativa**, **Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, **novena época**, **Tomo XXVIII**, **Noviembre de 2008**, **página 226**, con el siguiente contenido:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

⁶ “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:
I. Sobreseerlo
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
III. El fallecimiento del recurrente, o
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita a la recurrente la información brindada por el sujeto obligado, **en versión pública**.

TERCERO.- Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/0037/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

